

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"
"Año del 183° Aniversario del Nacimiento de Miguel Grau, Piurano del Milenio"

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 047 -2017-GRP-DRTPE-DPSC- SDDLGAT

Piura, 30 de mayo del 2017

VISTO: El Expediente N° 274-2017-GRP-DRTPE-DPSC-SDRGPDGAT-AC, materia del procedimiento de conciliación administrativa iniciado en atención al escrito de Reg. N° 3708 presentado por Don: **CARLOS HERNAN ROMERO TORRES**, mediante el cual solicita se notifique para audiencia de conciliación a la empresa: **TIENDAS PERUANAS S.A** con RUC N° 20493020618, con domicilio en Av. Aviación N° 2405 Lima, por motivo de pago de Beneficios Sociales.

CONSIDERANDO:

Que, encontrándose la solicitud de conciliación con los requisitos exigidos por ley, el área de Conciliaciones de la Sub Dirección de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, con fecha 27 de abril de 2017 convocó a la empresa: **TIENDAS PERUANAS S.A** y al accionante a efecto que concurran a la diligencia de conciliación el día 24 de mayo de 2017 a horas 10:00 a.m, en la oficina de conciliaciones de la Dirección Regional de Trabajo, conforme se advierte de autos a fojas 06;

Que, no obstante haberse notificado a la empresa con las formalidades de Ley, conforme es de verse de la cédula de notificación obrante en autos a fs. 08 y 09, el representante de la empresa, no concurrió a la diligencia de conciliación programada para el día 24 de mayo de 2017 a horas 10:00 a.m, tal y como se advierte de la constancia obrante en autos a fojas 10;

Que, mediante escrito de Reg. N° 5299 de fecha 26 de mayo del 2017, don Luis Fernando Rosado Sotomayor, se apersona al procedimiento en representación de la empresa: **TIENDAS PERUANAS S.A** e indica que por error involuntario, el poder simple otorgado a su representante Sindia Gissela Periche Ramos, persona designada para asistir a la audiencia de conciliación, no se le consignó la facultad y autonomía para conciliar;

Que, respecto a la concurrencia y representación de las partes en la audiencia de conciliación, tratándose de una persona jurídica, el artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001 TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, a la letra dice:
a).- En caso de personas jurídicas, las mismas pueden ser representadas por sus representantes legales o apoderados con facultades expresas para conciliar de acuerdo a los poderes otorgados

...///

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"
"Año del 183° Aniversario del Nacimiento de Miguel Grau, Piurano del Milenio"

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 02/7 -2017-GRP-DRTPE-DPSC- SDDLGAT

...///

por su representada, o personas designadas para tal efecto; en este último caso se debe presentar carta poder simple en el que conste la facultad expresa de conciliar. En los supuestos antes señalados se debe acompañar el original del poder del otorgante y una copia simple del mismo, documento este último que se anexará al expediente administrativo;

Que, en el presente caso la empresa al delegar facultades de representación, debió ceñirse estrictamente a lo establecido en el literal a) del art 76º del Decreto Supremo N° 020-2001 TR, es decir debió delegar su representación mediante carta poder simple, en la que conste la facultad expresa de conciliar, acompañando el original del poder del otorgante y una copia simple del mismo para que se anexe al expediente; y ante la imposibilidad de poder cumplir con dicha formalidad pre establecida, el representante de la empresa debió justificar la inasistencia, conforme a lo establecido en el numeral 30.1 del artículo 30º del Decreto Legislativo N° 910 "Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador" que textualmente señala: Que, si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma;

Que a mayor abundamiento se debe tener en cuenta que la convocatoria a diligencia de conciliación, de fecha 27 de abril del 2017, se ha realizado con bastante antelación, en la que se dispone de manera expresa que el empleador debe concurrir a la audiencia de conciliación acreditando en el presente caso su personería con estricta sujeción a lo establecido en los artículos 29º del Decreto Legislativo N° 910 y art. 76º del Decreto Supremo N° 020-2001 TR, siendo así el representante de la empresa debió adoptar las acciones conducentes al cumplimiento de lo establecido en los artículos acotados;

Que, estando a las consideraciones expuestas, no habiendo la empresa recurrente justificado con arreglo a ley su inasistencia a diligencia de conciliación, esta se tiene por desestimada y en consecuencia resulta procedente al amparo de lo dispuesto en el numeral 30.2 del artículo 30 del cuerpo legal antes referido aplicar sanción de multa

Que, el art. 77º del reglamento del Decreto Legislativo N° 910 aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001 TR, señala que la multa por inasistencia a diligencia de conciliación se aplica en función a la condición de persona natural o jurídica del empleador y a la naturaleza de la materia a conciliar;

...///

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"
"Año del 183° Aniversario del Nacimiento de Miguel Grau, Piurano del Milenio"

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 047 -2017-GRP-DRTPE-DPSC- SDDLGAT

...///

Que, en nuestro ordenamiento jurídico, los beneficios sociales tienen carácter alimentario y el artículo 24 de la Constitución política del estado consagra la primacía del pago de la remuneración y de los beneficios sociales sobre cualquier otra obligación del empleador;

Que, por las razones expuestas no habiendo la empresa **TIENDAS PERUANAS S.A**, justificado su inasistencia a la diligencia señalada con arreglo a ley, resulta procedente imponer sanción no mayor a una unidad impositiva tributaria teniendo en cuenta su condición de persona jurídica y la naturaleza de la materia a conciliar (Beneficios Sociales)

Que, siendo así, este Despacho, considera amparable aplicar una multa de S/ 1500.00 soles por inasistencia a audiencia de conciliación convocada por la Autoridad de Trabajo competente ;

Que, de conformidad con las facultades otorgadas a este Despacho por el Decreto Legislativo N° 910 y Decreto Supremo N° 020-2001 TR;

SE RESUELVE:

1.- Al escrito de Reg. N° 5299 de fecha 26 de mayo del 2017. – Téngase por desestimada la justificación presentada.

2.- **MULTAR**, a la empresa : **TIENDAS PERUANAS S.A** con RUC N° 20493020618, con domicilio en Av. Aviación N° 2405 Lima, con la suma de S/ 1500.00 soles, la misma que debe ser abonada en el término de 72 horas en cualquier agencia del Banco de la Nación del Departamento de Piura a la CTA/CTE N° 631-103960-Región Piura sede central; bajo apercibimiento de cobranza coactiva; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. Asimismo cumplido el pago de la multa deberá hacer llegar a la Autoridad de Trabajo el original del comprobante de pago.- Hágase Saber.- Fdo. el original Abog. Dalinda Criollo Huacchillo, Sub Director de la Sub Dirección de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del

Trabajador.- Lo que notifico a usted, conforme a ley.



Contra este acto administrativo procede recurso de apelación, que se interpone dentro del tercer día hábil posterior a su notificación.- Autoridad Competente Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.